



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC 49/2016.

**ACTOR:** LUIS RAYMUNDO  
VILLEGAS GUARNEROS.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIOS:** ISMAEL CAMACHO  
HERRERA Y OSVALDO ERWIN  
GONZÁLEZ ARRIAGA.

**Xalapa, Veracruz, a veinte de abril de dos mil dieciséis.**

Sentencia que **desecha** el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, debido a que ha quedado sin materia al reestablecerse la situación jurídica del actor.

### I. ANTECEDENTES

**I.1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, previa instalación del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz.

**I.2. Convocatoria a cargos de elección.** El veintiocho de diciembre de dos mil quince, en la ciudad de México, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó por unanimidad de votos la convocatoria

para el proceso de selección de candidaturas a la gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ambas de la entidad federativa de Veracruz. Dicha convocatoria fue publicada el treinta de diciembre posterior.

**I.3. Dictamen sobre selección interna de candidatos.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió su dictamen en el cual constan los nombres de las personas que en su concepto, reunieron los requisitos solicitados en la convocatoria para ser registrados como candidatos a los cargos indicados.

**I.4. Apelación.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, el actor envió a la Comisión de Honestidad y Justicia, vía internet, un escrito de apelación; mismo que según el actor, fue acusado de recibido al día siguiente.

Igualmente, señala que el mismo recurso de apelación fue presentado directamente en las oficinas del partido el siguiente veintitrés de febrero.

**I.5. Solicitud de identificación de expediente.** El dos de marzo, el actor mediante correo electrónico, solicitó a la Comisión de Honestidad y Justicia que le informara cuál era la clave de identificación asignada a su demanda. Al respecto, según consta en autos, se informó al actor que debido a la supuesta carga de trabajo, a esa fecha no había sido posible resolver su apelación.

**I.6. Incentiva de resolución.** Conforme a la demanda, el diez y quince de marzo, respectivamente, el actor envió a la Comisión de Honestidad y Justicia, vía internet una petición de resolución respecto a su medio de impugnación, siendo que la responsable se limitó a informar que la demanda había sido remitida al "encargado del Estado".

**I.7. Informe de estado procesal.** El dieciséis de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informó al actor mediante el oficio CNHJ-019-2016-A, que había requerido a la Comisión Nacional de Elecciones la información necesaria para pronunciarse sobre la admisión de su queja.

**I.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de abril, el actor presentó ante este Tribunal Electoral escrito mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir los actos y omisiones aludidos.

**I.9. Cuaderno de antecedentes.** Al día siguiente, la presidencia de este Tribunal ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 41/2016. Igualmente, requirió domicilio procesal al actor y remitió la demanda y anexos al órgano partidista responsable a efecto de dar cumplimiento con los trámites y formalidades previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**I.10. Medidas para mejor proveer.** El ocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió acuerdo en el que expresamente acepta que el cambio de género respecto al distrito electoral XXI, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones sin cumplir las formalidades para garantizar derechos de terceros, ha causado quebranto a los derechos del actor.

Al considerar que no existió publicación o notificación alguna sobre ese ajuste o modificación, la Comisión acordó instruir al actor para que dentro de los cinco días posteriores a la notificación, presentara su solicitud de registro de candidatura y documentos necesarios para ser considerado al cargo de diputado por el distrito electoral XXI.

**I.11. Turno.** El trece de abril siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio ciudadano identificable con la clave **JDC**

**49/2016** y turnarlo al Magistrado José Oliveros Ruiz para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**I.12. Radicación y requerimiento.** El catorce de abril, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y realizó diversos requerimientos a diversas autoridades partidistas.

**I.13. Escrito del actor.** El quince de abril, el actor presentó escrito, mediante el cual pretende impugnar un acto nuevo y formula agravios para ese efecto. Con el escrito se ordenó integrar un cuaderno de antecedentes a efecto de tramitarlo por cuerda separada.

**I.14. Cumplimiento y certificación.** El diecinueve de abril, las autoridades partidistas en atención al requerimiento de catorce de abril, remitieron el informe y diversas constancias al respecto.

En la misma fecha, una vez transcurrido el término para dar cumplimiento, debido a que éste no fue atendido en los términos solicitados, se tuvo por no cumplido, lo cual se certificó para los efectos legales conducentes.

**I.15. Cita a sesión pública.** En su oportunidad, el Pleno del Tribunal Electoral, citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el juicio de derechos político-electorales del ciudadano, debido a que se controvierten acciones y omisiones de autoridades partidistas, realizadas dentro del actual proceso electoral de renovación de titulares

del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, en el cual esta autoridad tiene potestad o jurisdicción para verificar que los actos electorales se apeguen a los principios de legalidad y constitucionalidad.

La competencia se justifica suficientemente, pues de los autos que integran el expediente se desprende que los actos cuestionados son susceptibles de afectar derechos político-electorales, como es el derecho a ser votar, y por ende, se surte la competencia a favor de este Tribunal que tiene como encomienda constitucional la protección y garantía de los derechos de esa naturaleza.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 354, 401, fracción I, 402, fracción I, 404, 405, primer párrafo, y 413, fracción IV, del Código Electoral de la entidad.

### III. CUESTIÓN PREVIA

**A. *Per saltum*.** El actor acude a este Tribunal mediante la figura jurídica *per saltum*, debido a que desde el veintiuno de febrero del año en curso, presentó ante las instancias competentes del partido político nacional MORENA un medio de impugnación que a la fecha de la presentación de su demanda no había sido resuelto. Al respecto, no resulta aplicable el salto de instancia, dado que no existe alguna otra autoridad jurisdiccional que pueda instar previo a acudir a este Tribunal Electoral Local.

Además de que este Tribunal es la autoridad jurisdiccional en la entidad encargada de administrar justicia electoral, se debe tomar en cuenta

que las pretensiones del actor han quedado colmadas, tal como se explica más adelante.

## **B. Precisión de la controversia.**

Como cuestión previa se estima necesario fijar la *litis* o el alcance de los conceptos de agravio que formula el actor.

En términos del criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2013, cuyo rubro es: "**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**"<sup>1</sup>, los militantes de partido tienen interés jurídico para impugnar las determinaciones relacionadas con la selección de candidatos, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas.

En el caso, el actor impugna el dictamen sobre el procedimiento interno de selección de candidatos, el cual implica derechos de las treinta personas registradas en los respectivos distritos electorales. No obstante, se limita a formular agravios relativos al distrito XXI, exclusivamente.

Efectivamente, del análisis integral de la demanda se advierte que el actor aduce agravios para evidenciar que la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones respecto al distrito electoral XXI, ha transgredido su derecho a ser votado, tal como se concluye en los siguientes párrafos de su demanda:

...

"No obstante lo mencionado, la Comisión Nacional de Elecciones modificó el género en el distrito 21 de Camerino Z. Mendoza, de femenino a masculino, sin haber avisado, manifestado o publicado a través de ningún medio dicha modificación.

---

<sup>1</sup> Idem:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2013&tpoBusqueda=S&sWord=15/2013>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 49/2016

Actuando dicha Comisión Nacional de Elecciones de manera dolosa e ilegal para evitar que otros militantes del género masculino, **entre ellos yo**, pudiéramos participar en el proceso de selección de candidatos por el distrito 21.

Y favoreciendo de manera evidente al registro del C. Nicolás de la Cruz de la Cruz para que él quedara como candidato único a la Diputación Local.

...

Violenta también lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 35, Violenta también lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en lo dispuesto por el artículo 22, así como también lo dispuesto por los artículos 3 y 8 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ya que viola mi derecho votar** y de ser votado y me deja en un estado de indefensión" (sic).

...

Como se ve, el actor formula agravios personales y directos, relacionados con su derecho a ser votado, pues los preceptos que cita contienen ese derecho fundamental y manifiesta expresamente su intención de participar como candidato a diputado local por el distrito XXI.

En ese entendido, se tiene como acto impugnado destacadamente, la restricción al ejercicio de su derecho a ser votado, debido a la falta de publicación o notificación a los militantes que como el actor, pudieron estar en aptitud de solicitar su registro como candidatos al cargo de diputados locales por el distrito XXI; no así por el resto de los distritos del estado de Veracruz.

La causa de pedir consiste en que la autoridad responsable, el diecinueve de febrero al emitir el dictamen sobre las personas aptas para ser registradas como candidatos a los cargos de elección, aprobó el registro de Nicolás de la Cruz de la Cruz para el distrito XXI con cabecera en Camerino Z. Mendoza, siendo que previo a ese dictamen había emitido un acuerdo diverso en el cual había publicado que ese distrito, le correspondería al género femenino<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 111 y 112 del expediente.

Dicho ajuste o modificación se reveló hasta el momento en que se aprobó el dictamen correspondiente, esto es, sin haberlo publicitado previamente o cumplir con las formalidades necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas o militantes interesados en participar.

En estos términos, la pretensión esencial del actor es que se garantice su derecho a ser votado, en el caso concreto, se le permita solicitar su registro como candidato al cargo de diputado por el distrito electoral XXI.

### **C. Amonestación.**

El catorce de abril del año en curso, el Magistrado Instructor formuló un requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido político MORENA, donde solicitó se informará el estado procesal del recurso de queja identificado con la clave CNHJ-VER-055/2016 y si el actor había presentado solicitud de registro en el término concedido por la autoridad para ese efecto; para el cumplimiento respectivo se concedió el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación atinente.

Lo anterior, se hizo con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos requeridos, se podría imponer alguna medida de apremio prevista en la legislación aplicable.

En autos obra la notificación del acuerdo en mención, ordenadas por oficio a las autoridades responsables, mismas que fueron practicadas el quince de abril.

Conforme a las guías de rastreo proporcionadas por la empresa de paquetería "DHL", consultables en su página web:



<http://www.dhl.com.mx/es/express/rastreo.html?AWB=2989920150&brand=DHL>; el acuerdo de requerimiento fue recibido por ambas autoridades el dieciocho de abril del año en curso, a las 12:55 horas.

En ese entendido, tal como consta en la certificación correspondiente, el término concluyó al día siguiente, esto es, el diecinueve de abril, sin que dicho requerimiento se hubiera cumplimentado en los términos solicitados, pues si bien es cierto, se enviaron diversas documentales al correo electrónico de la Secretaría General de Acuerdos, éstos no corresponden a la información y constancias requeridas mediante el proveído de catorce de abril.

En caso de recibir la documentación requerida con posterioridad al dictado de este fallo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que las agregue al expediente sin trámite adicional al respecto, para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 374, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz y en la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"<sup>3</sup>; este órgano electoral impone **amonestación** a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político nacional MORENA para que en lo sucesivo den cumplimiento debido a los requerimientos formulados por los integrantes de este Tribunal Electoral.

De igual modo, en caso de reiterarse una conducta similar a la adoptada en esta ocasión, se aplicará la medida de apremio que

---

<sup>3</sup> Localizable en página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

conforme a la legislación aplicable corresponda a efecto de disuadir la contumacia del órgano partidista responsable.

No obstante el incumplimiento referido, este Tribunal considera que en el expediente existen los elementos suficientes para hacer un pronunciamiento sobre la situación jurídica planteada por el enjuiciante.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al rendir su informe circunstanciado plantea la actualización de la causal de sobreseimiento, relativa a que el juicio ha quedado sin materia, pues a su consideración el acuerdo dictado el ocho de abril del año en curso, colma plenamente la pretensión jurídica del actor, consistente en que se le permita participar en el registro como candidato al cargo de diputado local por el distrito electoral XXI.

Con independencia de las causales expuestas por las partes, este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 368 y 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se encuentra constreñido al análisis de las causas, razones o circunstancias que puedan tener como efecto impedir el estudio de los agravios esgrimidos por la actora.

Este estudio es de carácter oficioso y preferente, pues de actualizarse una sola de las hipótesis normativas, resultaría innecesario el estudio de fondo.

Como se explicará, la demanda se debe desechar debido a que la materia u objeto del proceso se ha extinguido, toda vez que la autoridad responsable ha modificado el acto que originó los agravios planteados por el actor, y ha quedado colmada su pretensión jurídica.

En el caso, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a la jurisprudencia **34/2002**, del rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**,<sup>4</sup> tal como se explica enseguida.

En esa jurisprudencia, la Sala Superior estableció que el elemento definitorio de esta causal de improcedencia es el efecto de dejar sin materia el proceso, siendo que la revocación o modificación del acto reclamado es un medio para ello, pero no es el único.

Con base en lo anterior, la Sala Superior consideró que este precepto contiene implícita una causal de improcedencia, consistente en que los medios de impugnación, por cualquier causa justificada, queden sin materia.

Asimismo, explica que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una solución autocompositiva o por dejar de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia, por lo cual, no tiene objeto entrar al fondo de los intereses litigiosos y procede dar por concluido el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de sentencia **mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda**, o sobreseimiento, si ocurre después.

En congruencia y seguimiento al criterio establecido por la Sala Superior, el legislador local determinó ampliar los supuestos para decretar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación.

---

<sup>4</sup> El criterio puede ser consultado en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.

Al respecto, previó en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que los medios de impugnación se entienden notoriamente frívolos y deberán desecharse de plano, cuando por cualquier motivo queden sin materia.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, lleva a concluir que el proceso llega a quedar sin materia u objeto, no solo cuando las autoridades responsables modifican o revocan los actos u omisiones que se les reclaman, sino por cualquier otra razón o causa justificada que materialmente tenga como efecto extinguir los motivos que originaron el litigio.

La consecuencia procesal aludida se actualiza en el caso que nos ocupa, tal como se explica enseguida.

Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor plantea esencialmente dos conceptos de agravio, dependientes entre sí.

El primero, relativo a la ilegalidad del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro como candidatos a cargos de elección, toda vez que sin previo aviso, notificación o publicitación, determinó cambiar el género de la persona que debía ser registrada como candidata.

En otras palabras, aprobó el registro de un hombre para el distrito electoral XXI, cuando previamente se había determinado que sería una mujer; lo cual en concepto del promovente se traduce en una restricción al ejercicio del derecho a ser votado, dado que éste y otros militantes interesados en solicitar su registro como candidatos no se enteraron de esa posibilidad oportunamente.

El segundo agravio, es una consecuencia directa del anterior y consiste en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la fecha, ha

omitido resolver el medio de impugnación promovido por el actor para controvertir el dictamen señalado, lo cual revela una denegación de justicia, pues se atenta contra los principio de prontitud y expedites en la administración de justicia.

En este entendido, al colmarse la pretensión última de la parte actora, que a juicio de este Tribunal consiste en que se le permita presentar su solicitud de registro como candidato al cargo de diputado local por el distrito electoral XXI, pues debido a la falta de notificación o publicación del cambio de género que sería registrado para ese distrito, estuvo imposibilitado de hacerlo oportunamente.

Es decir, de lograr su participación para estar en posibilidad de registrarse como candidato, estarían totalmente satisfechas las pretensiones de su demanda, consistentes en participar en el registro como candidato y ser valorado en su momento por el órgano partidista encargado de determinar su procedencia o no, conforme a los requisitos exigidos para ese efecto.

En la especie, derivado de la causal de improcedencia explicitada, es dable adoptar el mismo criterio, toda vez que la pretensión del actor se encuentra satisfecha, en virtud de que la autoridad responsable mediante acuerdo diverso ha reestablecido su situación jurídica, de tal manera que le permite ejercer su derecho de ser votado, tal como lo reclamaba en su demanda.

En efecto, el ocho de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió un acuerdo sobre medidas para mejor proveer, el cual obra en los autos del expediente como copia certificada, por tanto, en términos de los 359, fracción I, inciso e) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, adquiere valor probatorio pleno.

El acuerdo esencialmente señaló que en términos del artículo 46, inciso i), del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones tiene adscrita la facultad potestativa de realizar ajustes o modificaciones necesarios a las candidaturas para garantizar la representación equitativa de género. No obstante, agregó que esta no exime del cumplimiento de las formalidades necesarias para garantizar la participación o ejercicio de los derechos de todos aquellos militantes interesados.

Conforme a estas consideraciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, acordó instruir a Luis Raymundo Villegas Guarneros para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído, presentara ante la Comisión Nacional de Elecciones la solicitud formal de registro como candidato al cargo de diputado por el distrito electoral XXI, anexando la documentación requerida para ello.

De igual modo, se instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones para que admitiera, valorara y calificara la solicitud y documentación del militante interesado en ser registrado.

Así, el pronunciamiento de la autoridad responsable extingue o cesa el acto lesivo que se reclama, por lo cual, es dable afirmar que no existe causa o razón suficiente que permita un estudio de fondo, pues dejó de existir la resistencia procesal de la autoridad responsable, necesaria para constituir la *litis*.

En ese tenor, debido que el acto impugnado destacadamente consiste en la restricción a la participación política del actor por falta de conocimiento oportuno del cambio de género, y dado que existen derechos de terceros involucrados, únicamente se reestablece la situación jurídica del interesado, permitiendo su inscripción como candidato.

Por las razones expuestas, es evidente que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, pues al dejar de existir oposición de intereses o bienes jurídicos, ya no tiene objeto práctico iniciar el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia.

El criterio adoptado al resolver este juicio ciudadano ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos medios de impugnación, por ejemplo, los identificables como SUP-RAP-712/2015, SUP-RAP-718/2015, SUP-RAP-721/2015 y SUP-JRC-732/2015 y acumulados.

Cabe mencionar, que con independencia de la denominación dada al acuerdo en cita, éste constituye formalmente una resolución al recurso intrapartidista presentado por el actor, pues tiene como efecto restituirlo en el goce de sus derechos político-electorales y finalmente, logra su pretensión jurídica, ya que le otorga un plazo razonable para que presente su solicitud de registro.

No obsta a lo anterior, que el militante acuda o no a solicitar su registro, pues su pretensión se logró al posibilitar el ejercicio de su derecho a ser votado, ello con independencia de la valoración y determinación que en su caso, debe realizar la Comisión Nacional de Elecciones, que dicho sea de paso, también es susceptible de ser controvertida ante esta autoridad jurisdiccional.

En ese entendido, se dejan a salvo los derechos del actor para que, de considerarlo pertinente, los haga valer en la vía y ante la autoridad competente.

Por otro lado, no pasa inadvertido que el actor con fecha quince de abril, presentó un escrito con el cual pretendía ampliar su demanda; sin embargo, previo a su resolución y atendiendo a que impugna un acto nuevo y formula agravios distintos, se ordenó integrar un cuaderno de

antecedentes para efecto de remitirlo a las autoridades responsables para que estas publicaran y notificaran el acto impugnado.

Lo anterior, obedece a que previo a la resolución correspondiente se debe garantizar el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa de personas distintas al actor, esto es, tiene como propósito dar oportunidad procesal a quienes puedan ostentar intereses contrarios a la parte actora, por lo cual no constituye violación alguna, sino por el contrario atiende al principio de justicia completa y garantiza derechos de terceros.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 378, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Finalmente, para dar cumplimiento a las normas previstas en los artículos 5, fracción VI y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esta sentencia deberá publicarse en la página web (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

## VI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales, presentada por el actor.

**SEGUNDO.** Se impone **amonestación** a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político nacional MORENA en los términos plateados en el fallo.



**NOTIFÍQUESE, por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político Nacional MORENA; personalmente al actor, anexando a todos copia certificada de este fallo, **y por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO**

**JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES**